



- 1 -

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior], contra el auto superior de fojas cuatrocientos veintisiete, del veintitrés de marzo de dos mil diez, en el extremo que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Vidal Alejandro Taco Ochoa por delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el señor Procurador Público del Estado al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos treinta y seis, sostiene: que, se ha interpretado y aplicado incorrectamente el artículo trescientos diecinueve primigenio del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que sancionaba al infractor con pena privativa de la libertad no menor de diez años, al no haberlo sistematizado y concordado debidamente con el artículo veintinueve del citado Código, que establece una pena máxima de veinticinco años de privación de la libertad, lo que ha llevado a computar incorrectamente el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, toda vez que en el presente caso el plazo ordinario de prescripción será de veinte años y el plazo extraordinario es de treinta años; por lo que, computado el plazo inicial de los hechos, julio a agosto de mil novecientos noventa y uno, los mismos prescribirían en agosto del año dos mil veintiuno. **SEGUNDO:** Que, la acusación fiscal -fojas ciento sesenta y seis, ampliada a fojas ciento sesenta y nueve y trescientos noventa y uno-, se sustenta en los siguientes hechos: se atribuye al procesado

- 2 -

Vidal Alejandro Taco Ochoa, conocido como camarada "Carlos", la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública -terrorismo- en agravio del Estado, por haber participado conjuntamente con otros integrantes de Sendero Luminoso, en incursiones doctrinarias en las localidades de Ticsas, Chacapuquio, Huayrapata e Incapampa, entre los meses de julio y agosto del año mil novecientos noventa y uno, no descartándose su intervención en actos de terrorismo en diversos lugares de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho. **TERCERO:** Que, el auto superior impugnado (fojas cuatrocientos veintisiete) ha incurrido en un manifiesto error respecto a su premisa para la determinación de los plazos de prescripción, sosteniendo que en el presente caso la pena máxima sería de diez años -sobre la base de la conminación penal prevista en el artículo trescientos diecinueve del Código Penal de mil novecientos noventa y uno-, concluyendo erróneamente que el plazo extraordinario de prescripción es de quince años; decisión que no se encuentra arreglada a ley. **CUARTO:** Que, la operatividad de la prescripción de la acción en nuestro sistema penal se encuentra en función a los márgenes de punibilidad previstos legalmente para cada figura delictiva, según el criterio recogido en el artículo ochenta del Código Penal, que señala taxativamente: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Dicha previsión legal acoge el tipo ordinario de la prescripción de la acción penal, respecto del cual, la fórmula que se emplea para asentar la figura de la prescripción extraordinaria tiene el siguiente tenor: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción" [último párrafo del artículo ochenta y tres del Código

Penal]. **QUINTO:** Establecida la fórmula que se adopta para la verificación de los plazos de la prescripción de la acción penal, corresponde, en principio, determinar el momento de comisión del delito, lo cual permite dos situaciones, primero, identificar el delito instruido y la ley penal aplicable al caso –conforme a los principios que rigen la aplicación temporal de la ley penal: *tempus regit actum* y retroactividad benigna de la ley penal-, (paso subsiguiente) y, segundo, determinar el momento inicial a partir del cual se va a computar el plazo de prescripción (paso final). Así se tiene: **I).- RESPECTO AL MOMENTO DE COMISIÓN DEL DELITO:** según consta del tenor de la imputación contenida en la acusación fiscal, la conducta delictiva atribuida al encausado Vidal Alejandro Taco Ochoa se desarrolló entre los meses de julio y agosto de mil novecientos noventa y uno; **II).- EN LO ATINENTE A LA LEY PENAL APLICABLE:** conforme a la calificación jurídica que se recoge en el auto de procesamiento así como en la acusación fiscal, los hechos se subsumen en el tipo penal de terrorismo, previsto en el artículo trescientos diecinueve del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente a la comisión de los hechos; **III).- EN LO RELATIVO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** El artículo trescientos diecinueve del texto original del Código Penal, establece como consecuencia jurídica, el siguiente tenor: “...será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años”; regulación que no consigna expresamente la conminación punitiva en su extremo máximo –puntualiza únicamente su límite inferior; circunstancia que nos remite a la regla general de duración de las penas temporales –privación de la libertad- que prevé el artículo veintinueve del ordenamiento sustantivo, cuya duración máxima es de veinticinco años; **IV).- Que,** por lo demás, el cuarto párrafo del artículo ochenta del Código Penal, precisa que en ningún caso la

- 4 -

prescripción será mayor a veinte años, por lo que en el evento que es materia de examen, el plazo ordinario es ése, sumándose el extraordinario que es la mitad, prescribe a los treinta años. Consecuentemente, apreciándose que los hechos instruidos se suscitaron entre julio y agosto de mil novecientos noventa y uno, se tiene que a la fecha la acción penal aún se encuentra expedita. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el auto superior de fojas cuatrocientos veintisiete, del veintitrés de marzo de dos mil diez, en el extremo que declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra Vidal Alejandro Taco Ochoa por delito contra la Tranquilidad Pública - terrorismo, en agravio del Estado Peruano; **ORDENARON:** continuar con el proceso según su estado, debiendo cursarse los oficios respectivos para la inmediata ubicación y captura del procesado Vidal Alejandro Taco Ochoa; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/jcm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 SET. 2011